------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther E. Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"K., E. A. c/ Q., L. y otros s/ Reivindicación*** (Expte. N°: 232 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de septiembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p.71/75 el Sr. E. A. K. con el patrocinio letrado del Dr. J. O. C. demandó a los Srs. L. Q..; N. Q..; R. P. y cualquier otro ocupante, la reivindicación de la Chacra X. de El Hoyo, más los frutos percibidos por los ocupantes durante los últimos cinco años, con los intereses que correspondan ----------

------En p. 168/179 contestaron los demandados con el patrocinio del Dr. E. M. Se opusieron al progreso de la acción y reconvinieron.----------

------En p.1007/1019 se dictó sentencia n°50/2021 del 23 de septiembre de 2021 donde se hizo lugar a la acción de reivindicación; se rechazó el reclamo de los frutos; se rechazó la reconvención de los demandados y se impuso las costas a estos últimos.----------

------En lo que a los recursos bajo análisis respecta los argumentos de la sentencia fueron los siguientes: 1) los demandados no lograron probar que se trataba de una posesión ancestral; 2) no acreditaron posesión anterior; 3) el actor no probó la explotación forestal que le permitiera reclamar frutos.--

------El actor, en su expresión de agravios se queja de que la sentencia no se ha expedido respecto a si los demandados eran una comunidad ancestral o no y que no le concedió la indemnización pretendida en la demanda.---------

------Los demandados titulan a su expresión e agravios recurso *in extremis*;

pretenden que se agregue nueva documental y piden suspensión del procedimiento de desalojo.----------
------Puesto a resolver lo voy a hacer en un orden diferente a como lo propusieron las partes y por una razón de claridad expositiva.----------

------1) La presentación de nueva documental en la segunda instancia.----------

------Los demandados piden que se incorpore nueva prueba documental cuyas copas son las siguientes: 1) nota dirigida por el INAI a la Comunidad Mapuche L. Q. del 30 de septiembre de 2020 donde le informan que la carpeta técnica no se encuentra terminada aun; 2) nota de 1995 donde L. Q. solicita autorización a la Dirección de Bosques; 3) nota de la Municipalidad del El Hoyo donde se responde a la comunidad L. Q..; 4) denuncia de K. a la Dirección General de Bosques y Parques; 5) nota manuscrita de 2004; 6) copia de poder especial de E. A. K. a C. H. T. C.----------
------Para justificar su pretensión dicen que solo conocieron esa documentación días antes de presentarla y lo juran.----------
------En reiteradas oportunidades se ha dicho que *"Debe ser considera con criterio restrictivo la agregación de documentos en segunda instancia por cuanto se trata de una excepción a la regla general del art. 333. La afirmación de no haber tenido antes conocimiento de los documentos debe estar avalada por razones suficientes y verosímiles a los efectos de que la tornen viable" (CNCom. A, 24/4/70 ED 37-131; idem CNCic. A 3/2/70 ... "pues no es suficiente argüir que se han encontrado por pura casualidad"* (CNCiv., A 25/04/68, ED 37-132 ídem IUSJU003517F; ídem SAIJ: SUR0022544).----------
------Además de lo dicho es necesario agregar que la prueba que hoy se quiere agregar son documentos de fecha muy anterior al llamado de autos para sentencia y que estaban en poder de terceros, su existencia podría haberse probado mediante oficios pues, aun cuando no se hubiera sabido su contenido, se podría haber requerido que se remita toda documentación obrante en poder de dichos organismos. No se hizo y pretender hacerlo ahora es extemporáneo, viola el principio de preclusión y atenta contra el derecho de defensa de la contraria.----------
------Por lo expuesto no corresponde agregar nueva documental en esta

segunda instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------2) La apreciación de la prueba.----------

-----Para llegar a la conclusión de que no se trata de una ocupación ancestral la Sra. Jueza de la anterior instancia tuvo en cuenta que en 1961 la Provincia de Chubut cedió a J. del C. Q.. los lotes X. y X. del Hoyo; que J. del C. Q. fue vendiendo parte de esas tierras y que después de su muerte los herederos abrieron una sucesión donde se denunciaron los mencionados lotes, pero no se mencionó ninguno que corresponda con al Chacra X. También tuvo en cuenta los numerosos testimonios de donde surge que la chacra X. nunca fue ocupada por ninguna comunidad mapuche, pues cuando en 1972 la provincia vendió esas tierras a "M. N. del Chubut" estaban libres de cualquier ocupante y no sujetas a ningún reclamo.----------

------La única queja que intenta contra eso el recurrente es invocar su condición de mapuche y que no se abordó el caso con *"perspectiva de pueblo originario"*.----------

------Esto es a todas luces insuficiente. El recurrente tenía la carga de rebatir el análisis de la prueba demostrando el yerro cometido en la sentencia que la convertiría en un acto arbitrario. No lo hizo.----------

------Si a su criterio el análisis no respetó la perspectiva de los pueblos ancestrales tenía la carga de explicar cuál fue el error y como es que, desde la perspectiva de los pueblos ancestrales se debía apreciar un testimonio que claramente declara que no había allí ninguna ocupación previa o como es que desde la perspectiva de los pueblos ancestrales no se deben declarar en una sucesión todos los bienes hereditarios.----------

------La insuficiencia argumental en que incurrieron los recurrentes, oportunamente asesorados por su abogado, obsta a la procedencia del agravio bajo análisis.----------

------Tengo para mí que la perspectiva de pueblos ancestrales constriñe a los jueces a evitar que una persona sufra algún tipo de desventaja por su adscripción a dicho grupo, pero ello no otorga ningún privilegio individual; no libera de la carga de probar lo que se dice; ni exonera de rebatir adecuadamente la sentencia que se impugna. Sobre todo cuando, quien adscribe a un pueblo ancestral, concurre adecuadamente asesorado por un abogado.----------

------Mención aparte merece la afirmación de que, conforme a la prueba

tardía que injustificadamente pretende agregar, la ocupación fue anterior al título del actor. Esto queda completamente desvirtuado por el hecho de que la mencionada prueba está datada en 2005 y el título de propiedad es de 2003. Reitero, esto es solo a modo de argumento accesorio (*obiter dictum*) pues no hay motivos para agregar la mencionada prueba y es que la invocación de *"in extremis"* no abre esa posibilidad ni la justifica.----------

------La llamada apelación *"in extremis"* tiene lugar cuando hubo graves omisiones o errores, en el juicio anterior, de las que se derivan una notoria injusticia. El recurrente no logra identificar ni lo uno ni lo otro. En realidad, lo que intenta es reexaminar los fundamentos del fallo. Digo que solo lo intenta, pues no lo logra ya que, tal como lo expliqué, no rebate los dichos de la sentencia, sino que solo manifiesta una disconformidad y eso es insuficiente.----------

------Por lo expuesto voy a proponer al Pleno se rechace los agravios de los demandados. Así lo voto.----------

------3) La suspensión del procedimiento:----------

------Los demandados solicitan suspensión del procedimiento pero ello es inoportuno, al menos por los motivos expresados y deberá ser planteado, si corresponde, en la etapa de ejecución. Concretamente: es extemporáneo pronunciarnos aquí sobre la cuestión planeada. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------4) La omisión a expedirse sobre la condición de comunidad ancestral.----------

------El actor, que triunfó en su pretensión, se queja de que la sentencia no se expidió respecto al carácter de comunidad ancestral que invocaron los demandados.----------

------Lo que no explica a este tribunal es cuál es el interés jurídico que tiene en su recurso. Concretamente, no dice en que lo agravia la falla que aduce. Reitero, el actor triunfó en su acción reivindicatoria.----------

------La segunda instancia no es un ámbito para discutir cuestiones abstractas. Es una etapa de revisión donde se analizan los errores de la sentencia en atención a los perjuicios (agravios) que causa al litigante.-------

------No corresponde expedirnos sobre cuestiones que no agravian o que, al menos, el recurrente no explica cual es su interés jurídico en la revisión.-----

------Propongo al Pleno se rechace la pretensión del recurrente. Así lo voto.-
------5) La indemnización de daños.----------
------La sentencia de grado analizó la pretensión de que se resarza al actor por los frutos del inmueble durante el tiempo de ocupación, único daño reclamado en la demanda, y concluye que no corresponde, pues no fueron demostrados los elementos necesarios para la precedencia.----------
------Todo ello apela el actor, pero al momento de expresar agravios dice que quien produce un daño debe resarcirlo; explica que la propiedad privada es característica de los mamíferos desarrollados; considera injusto y contrario al sentido común el principio de congruencia según el cual solo se pueden condenar los daños reclamados en la demanda.----------
Como bien puede verse, tampoco aquí el recurrente consigue hacer una crítica de la sentencia. Alude a cuestiones que no hacen a lo decidido y omite explicar cómo y dónde fueron probados cada uno de los elementos del resarcimiento (daño, anti juridicidad, relación de causalidad y factor de atribución) necesarios para su procedencia.----------
------Propongo al Pleno se rechace e agravio bajo análisis. Así lo voto.--------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno deben distribuirse por su orden, pues ambos recurrentes resultaron vencidos. Así lo voto.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada con el fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 1025 e intentados: por los demandados vencidos, con agravios deducidos digitalmente (v. ID 543336) con expresa reserva del caso federal y respondidos por el accionante apelado de idéntica manera (v. ID 569549); y por el actor, con agravios expresados digitalmente (ID 555241), y no respondidos por los accionados apelados (v. constancia de la Actuaria agregada a fs. 1042) oponiéndose al progreso del recurso articulado por los vencidos y enderezadas aquellos remedios contra la sentencia de la instancia original que luce agregada a fs. 1007/1018vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por E. A. K. contra L. Q.., N. Q.., R. P., V. Q.., F. Q.., J. Q.. y su grupo familiar, y contra la Comunidad Mapuche “L. Q..”, condenando a los nombrados para que dentro del plazo de diez (10) días entreguen al actor la posesión del inmueble que individualiza; rechazar la pretensión respecto de

los frutos del inmueble reivindicado tal se pide en la demanda; rechazar la reconvención deducida a fs. 168vta. por R. P., N. Q.., F. Q.., L. Q. y la Comunidad Mapuche “L. Q..”; imponer las costas del proceso a los demandados vencidos, y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1047 y practicado a fs. 1048 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que a los fines de la ponderación de las quejas articuladas seguiré el orden propuesto por el vocal que me precedió con su dictamen.--

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el colega que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante consideró –conforme a los elementos de convicción que prolijamente identifica - que no se acreditó en autos la posesión comunitaria invocada por los codemandados al tiempo de contestar demanda como así tampoco la posesión individual por parte de alguno de los integrantes de la familia Q. con anterioridad a la ocupación del actor K. y ponderó que con los expedientes administrativos y los testimonios rendidos quedó acreditado que el actor desarrollaba actividades en el predio cuya reivindicación pretende, (v. Cons. SEGUNDO de la sentencia que arriba en grado de apelación) y resolvió como lo expuse al iniciar este voto.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de los demandados quejosos, advierto que junto a su memorial acompañan documental jurando haber tomado conocimiento en fecha reciente y al amparo de lo dispuesto en el art. 263 CPCC, y ella resulta individualizada en el capítulo PRUEBAS del memorial que trato.----------

------Más allá de la declaración juramentada de los recurrentes, de la lectura de los instrumentos acompañados, no percibo que las circunstancias informadas en ellos alteren los elementos sobre los que se trabó esta Litis.-

------Así las cosas, la incorporación de tal documental por la sola declaración juramentada de los quejosos aparece contraria a las reglas del

proceso y violenta el derecho de defensa del actor.----------
------En su virtud, tal pretensión de agregación deberá rechazarse. **Así lo voto**.----------
------2.2. En su función, ingresaré al análisis de los agravios deducidos por los apelantes, y así en primer término se quejan que la judicante no hubiese reconocido su condición mapuche en la sentencia que atacan. Refieren un desconocimiento de sus derechos étnicos y una afectación a si dignidad como personas. Citan descripción de largometraje documental y fallo de la CIDH.----------
------Adelanto que el agravio no ha de prosperar en esta sede.----------
------En efecto, no advierto en la sentencia apelada desconocimiento alguno del origen mapuche de los quejosos. Inicialmente, se impone señalar que la sentenciante hizo lugar a la petición de integración de la litis de fs. 168/179 y tuvo a la Comunidad Mapuche "L. Q.." por presentada, por parte y por contestada la demanda.----------
------También menciona a la comunidad por su denominación propia en la parte resolutiva de su sentencia, situación que se percibe así mismo a lo largo de todo su texto.----------
------Omiten los recurrentes referir los abundantes elementos de convicción tenidos en cuenta por la judicante para resolver como lo hizo y que individualizase en los Considerandos del decisorio.----------
------Debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal en numerosos precedentes; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------
------Así las cosas, y siendo que los apelantes nada dicen respecto de la ponderación de las pruebas seleccionadas por la *a quo* para fundar razonablemente su sentencia (art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut), el agravio así deducido padece de insuficiencia impugnaticia, y en su función debe desestimarse en esta sede. **Así lo voto**.----------
------2.3. En orden a la revocación *in extremis* propuesta por los quejosos,

entiendo corresponde señalar que si bien la revocatoria "*in extremis*" es un remedio recursivo que no se encuentra previsto legalmente, la doctrina ha desarrollado con amplitud las condiciones de admisibilidad del acuñado por la Corte Suprema y algunos tribunales nacionales y provinciales, para paliar graves omisiones o errores materiales incurridos al sentenciar, susceptibles de ocasionar una injusticia de magnitud en detrimento de la verdad real (conf. Jorge Peyrano en "*Estado de la Doctrina Judicial de la Reposición in extremis*", en "*Medios de Impugnación. Recursos-I*", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, págs. 61 y sgtes.).----------

------En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que la reposición "*in extremis*" es un recurso de procedencia excepcional y subsidiaria (Cfr. L.L. Litoral, 1999-385).----------

------También que: "*La reposición "in extremis" sólo funciona para subsanar errores materiales cometidos por los tribunales y, de manera más restringida, para remover errores esenciales cuya entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos*" (Cfr. L.L. LITORAL, 2002-513; en igual sentido S.T.J.S.L. Nº 245 /05, "*P. M. A. C/ A. A. L. - D. Ejecutiva - Recurso de Casación*", 25-11-05), y que no es, a todas luces, el supuesto en examen en el memorial que trato.----------

------En efecto, y como ya dije, las circunstancias descriptas en la documental ahora anejada no conmueve los extremos expuestos en ocasión de trabarse la Litis.----------

------Así, la solución propuesta debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.4. Se agravian también los demandados vencidos por la inaplicación -al supuesto de autos- de las prescripciones alojadas en la Ley Nro. 26.160 en tanto dispone la suspensión del desalojo o desocupación de aquellas tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país y cuya prórroga vigente surge del Decreto Nacional Nro. 805/2021.-

------Más allá de lo advertido por el actor al tiempo de responder el agravio que trato, obsérvase que el art. 2° del decreto mencionado suspende la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. Y para tornar operativa tal suspensión, edicta que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.----------

------Nótese que de lo actuado en este legajo, la ocupación de las tierras que pretende reivindicarse no resulta ser tradicional sino, y más bien, resulta clandestina. Ello surge sin hesitación de la documental acompañada por el actor y de los testimonios rendidos.----------
------En su virtud, el agravio no puede prosperar en esta sede y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------3.1. Corresponde a esta altura asumir los agravios deducidos por el actor apelante. Dispuesto a ello observo que su primer queja la endereza contra la acusada ausencia de resolución respecto de la falta de personalidad jurídica de la Comunidad Mapuche “L. Q.”. Insiste en que este Tribunal asuma tal resolución.----------
------Nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precediese con su voto en el sentido de no advertirse interés jurídico en la impugnación así deducida. El actor triunfó en su pretensión; el servicio de justicia realizó su derecho y asumir el tratamiento del agravio así deducido en el sólo interés de la ley aparece a mi juicio inoportuno en esta instancia.----------
------En función de lo dicho, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------
------3.2. Su segundo agravio lo deduce contra el rechazo de los daños pretendidos en demanda. En apoyo de su impugnación refiere el art. 19 de la Constitución Nacional y el deber de reparar el daño irrogado.----------
------Coincido con el quejoso que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. Mas, omite el quejoso referir que la sola invocación del daño que dice irrogado no habilita *per se* a acceder a su pretensión pues debe necesariamente acreditar aquellos extremos que hacen a la responsabilidad civil, ellos son: el daño y su extensión; la antijuridicidad; la relación de causalidad y el factor de atribución.----------
------La ausencia de acreditación fehaciente de tales extremos inhibe la procedencia del reclamo y así, el agravio no puede acogerse en esta sede.
Así lo voto.----------
-------4. Conforme a lo sostenido en los puntos que preceden, propongo al cuerdo desestimar ambos memoriales, imponiendo las costas en el orden causado (doctr. Art. 72 CPCC) en función del resultado arribado. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **2) NO HACER** lugar por extemporáneo al pedido de suspensión del procedimiento; **3) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal expresada por los demandados; **4) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.); **5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. R. M. en el 2%, y los correspondientes al Dr. E. A. K. en el 4,5%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 22 y ccdts de la ley cit.) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- NO HACER** lugar a la suspensión del procedimiento solicitada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (doct. art. 72 CPCC); **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por los demandados apelantes en su memorial; y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. R. M. en el 2 %, y los correspondientes al Dr. E. A. K. en el 4,5 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 22 y ccdts de la ley cit.) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).-

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.----------

------**II) NO HACER** lugar por extemporáneo al pedido de suspensión del procedimiento.----------

------**III) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal expresada por los demandados.----------

------**IV) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.).-

------**V) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. R. M. en el 2%, y los correspondientes al Dr. E. A. K. en el 4,5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 22 y ccdts de la

ley cit.) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------**VI) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.